



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

Radicado No. 2015-00233

**Ibagué (Tolima) junio tres (3) de dos mil dieciséis (2016)**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>Tipo de proceso</b> | : Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor).  |
| <b>Solicitante</b>     | : Rigoberto Ortiz Peralta   |
| <b>Sin Oposición</b>   |   |
| <b>Predios</b>         | : El Bosque ubicado en la vereda Santa Rita la Mina del municipal Ataco FMI. 355-42460 y Código Catastral N° 00-01-0024-0012-00 |

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.855.105 expedida en Ataco (Tolima), quien ostenta la calidad de víctima y solicitante **POSEEDOR** del predio **EL BOSQUE**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-42460** y Código Catastral No. **00-01-0024-0012-000**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA LA MINA** del municipio de **Ataco** (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de ésta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA NI No. 089** de septiembre 7 de 2015, obrante a folio 19, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el señor **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA** y sus padres Leopoldo Ortiz Perdomo, María Edilma Peralta Méndez y Javier Ortiz Peralta, se encuentran inscritos como víctimas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Asimismo, que el reclamante viene ostentando la relación jurídica de **POSEEDOR** respecto del predio solicitado en restitución.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

1.3.- En el mismo sentido, obra la **Resolución RI No. 1332** de septiembre 7 del año 2015, visible a folios 21 a 22, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA**, en su calidad de **POSEEDOR** y **VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble denominado **EL BOSQUE**, cuya posesión inicia a partir del mes de febrero del año 2.000, fecha desde la cual había adquirido el inmueble a través de negocio jurídico informal de compraventa realizado de manera verbal con su tía la señora **SONIA PERALTA**, hasta el momento del desplazamiento forzado de la zona en enero 4 de 2.002, con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley autodenominado **F.A.R.C.**, así como las muertes selectivas de personas vecinas de la comunidad a manos de miembros de grupos armados ilegales lo cual llevó a que el reclamante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, al no poder ejercer contacto directo con su bien. Posteriormente pudieron retornar a su terruño, recuperando el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente a él.

**2.- PRETENSIONES:**

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se **RECONOZCA** la calidad de víctima y el derecho fundamental de restitución de tierras a que tiene derecho al señor **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA**, en virtud de la posesión que ha ejercido sobre el predio objeto de restitución, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se **DECRETE** a favor del solicitante, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el multicitado predio, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

**ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.

**ORDENAR** la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude la víctima a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorgue la compensación prevista por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

**3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** El representante del solicitante señor **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA**, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, es decir evacuada la etapa administrativa, procedió a radicar la solicitud en la oficina judicial anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendado noviembre 10 del año 2015, el cual obra a folios 35 a 37, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los presupuestos sustantivos y procesales de ley, ordenando simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-42460 y como medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirimiera la instancia cobrara ejecutoria. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de procesos y la restitución misma, comparecieran e hicieran valer sus derechos, eventos que se cumplieron a cabalidad.

**3.2.1.-** En el mismo sentido, el Despacho de acuerdo a los preceptos consagrados en el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el art. 87 de la precitada Ley, ordenó el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que creyeran tener derechos o que se consideraran afectadas con la restitución del fundo identificado con la matrícula inmobiliaria N° 355-42460.

**3.2.2.-** Conforme lo dispuesto en los numerales 6.- y 7.- del mencionado auto admisorio, se aportaron las publicaciones correspondientes al emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días sábado 30 de enero y 6 de febrero de 2016 y las emisiones radiales realizadas en enero 29 y febrero 3 del año que cursa (Fls. 117, 120, 121, 127 y 128), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil.

**3.2.3.-** Seguidamente en auto calendado marzo 8 de 2016, visible a folio 135 se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

Radicado No. 2015-00233

allegadas al proceso y ordenando requerir a las entidades que no dieron cumplimiento al auto admisorio.

**3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien conforme al escrito visible a folios 147 a 149, manifestó que no se opone a la restitución deprecada

**4.- CONSIDERACIONES**

**4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**4.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

**4.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

**“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.**

**4.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

Radicado No. 2015-00233

**4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.**

**4.1.4.1.-** La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, como consecuencia directa de los actos de posesión que ha venido ejerciendo sobre las tierras que tuvo que dejar abandonadas forzosamente, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de la **COMPENSACIÓN** incoada en forma subsidiaria.

**4.1.4.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años

**4.2.- MARCO NORMATIVO.**

**4.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 5 de 25



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

Radicado No. 2015-00233

068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER).

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER) como autoridad competente, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**4.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

**Decreto 4800 de 2011**, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011**, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

**4.2.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

*operadores judiciales".* En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.2.5.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra **(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras)**, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas **(los llamados principios Deng)**, y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía

**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

**Página 8 de 25**





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º, que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

**4.2.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.2.5.6.-** Estos son los denominados *Principios Rectores de los*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

**Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.2.5.7.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS** tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.2.5.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

Radicado No. 2015-00233

protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

**5.- CASO CONCRETO:**

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, y que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento en la vereda Santa Rita la Mina del municipio de Ataco - Tolima, en donde se contextualizó la afectación de los derechos del solicitante y de su núcleo familiar tras el desarrollo de las actividades violentas de los grupos organizados armados al margen de la ley presentes en la zona, quienes afectaron de manera directa a su población. Así las cosas durante las décadas del 90 y del 2000, se hicieron presentes en la zona dichos grupos subversivos, quienes fomentaron fenómenos de violencia de singular complejidad (homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates) en el que la población residente de las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y de partes aledañas se convirtieron en el blanco de la mayoría de estas acciones. La violencia generalizada causó en los pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente; el temor causado pasó de ser una experiencia personal y subjetiva a una realidad compartida que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó en el desplazamiento. Por lo que entre los años 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad tras los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocando temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes, lo que indefectiblemente conllevó a las violaciones de los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como periódico El Nuevo Día y otras publicaciones que mediante un álbum fotográfico y noticioso que obra en CD a folio 34, y citados en los pie de página de la solicitud (Fis. 2 a 11) donde hacen una prolífica exposición de los ilícitos ocurridos en dicha municipalidad.

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de poseedor. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima y demás miembros de su núcleo familiar, que conforme al acervo probatorio recaudado, permiten establecer lo siguiente:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

+ que efectivamente se trata del predio rural denominado EL BOSQUE, en extensión de TRES (3) HECTAREAS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (6334) METROS CUADRADOS.

+ que la víctima solicitante RIGOBERTO ORTIZ PERALTA, explotó el predio a partir del mes de febrero del año 2.000, fecha desde la cual inició su vinculación con el mismo, ejerciendo actos propios de señor y dueño al haberlo adquirirlo por vía de negocio jurídico informal de compraventa verbal con su tía la señora SONIA PERALTA, la cual se extendió hasta que ocurrió el nefasto desplazamiento forzado de la zona, en enero 4 de 2.002, viéndose así obligada a dejar abandonada temporalmente su parcela.

**5.3.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.** Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

**5.3.1.-** En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos de conservación y explotación (posesorios) de acuerdo a su naturaleza. Su objetividad se manifiesta al realizarlos como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, e inequívocas para esta clase de proceso, debiendo persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

**5.3.2.-** En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

**5.3.3.-** La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los arts. 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la **PRESCRIPCIÓN**. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (iusutti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

**5.4.-** Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años<sup>1</sup>, y la ordinaria de cinco (5)<sup>2</sup>, decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico de esta figura, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que le tocó dejar abandonado de forma forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de **POSEEDORA**. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en octubre 30 de 2015, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (iusutti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: *“(…) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)”*. De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por el señor **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA**, desde el año 2.000, requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformatorio del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de sus bienes por parte de la víctima, sin solución de

<sup>1</sup> Art. 2531 Código Civil

<sup>2</sup> Art. 2529 Código Civil



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

Radicado No. 2015-00233

continuidad, es decir que sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.5.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

**5.6.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.** Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

5.7.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante demostró haber realizado actos posesorios sobre el bien a usucapir a nombre propio, y quien para el momento de los hechos tenía su grupo familiar compuesto por sus padres Leopoldo Ortiz, Edelmira Peralta y su hermano Javier Gabriel Ortiz, aunque en la actualidad su familia esté conformada por su compañera permanente Gloria Azucena Lasso Arias, y sus hijos Jhony Alejandro Ortiz Lasso y Joan Esteban Ortiz Lasso. Dichos actos posesorios son realizados desde febrero del año 2.000, en virtud de la compra del inmueble El Bosque, que se realizó con la vendedora SONIA PERALTA, época desde la que empezó a labrarlo y explotarlo económicamente con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno hasta la ocurrencia de los fatídicos hechos violentos que produjeron el desplazamiento forzado de la zona en enero 4 de 2.002, propiciando el abandono temporal del mismo, ya que con posterioridad pudo retornar, recuperando nuevamente el control de la finca, aunque carece de seguridad jurídica frente a él. Así las cosas, a pesar de que el señor **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA**, pudo ejercer su calidad de poseedor en el fundo **EL BOSQUE**, por un lapso superior a dieciséis (16) años consecutivos, lamentablemente debido al fundado temor reinante, tuvo que abandonarlo de forma intempestiva por un tiempo que a juicio del despacho no limita su calidad de poseedor para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

5.8.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

**5.9.-** Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta que los grupos ilegales lo expulsaron violentamente de su heredad, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

**5.10.-** En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al de mayor extensión; asimismo, están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas – MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ – y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señora y dueña, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA**, podemos afirmar que se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

**5.10.1- DECLARACIÓN del señor GONZALO CUTIVA** (CD obrante a folio 34). Manifiesta que reside en la vereda Santa Rita del municipio de Ataco, en la finca de nombre Los Andes y que ejerce como agricultor que sólo salió de esa zona cuando se desplazó en el año 2.001. Asegura que conoce al señor Rigoberto Ortiz Peralta, desde que tiene uso de razón, aunque el reclamante fuese menor que él, pues distingue a sus padres Leopoldo Ortiz y Edilma Peralta, ya que han estado toda la vida en esa vereda, pues Rigoberto le compró una tierra a una tía de él de nombre SONIA PERALTA, quien a su vez la adquirió por herencia de los padres de ésta, es decir sus abuelos repartieron en vida los lotes de una finca llamada Santa Rita y la fracción que le correspondió a su pariente de nombre el Bosque, el señor Ortiz Peralta la adquirió a través de una venta del cual él fue testigo para el mes de febrero del año 2.000, pues tomaron linderos y se dirigieron a los puntos señalados; de tal negocio sólo ignora su monto. En igual sentido afirma que el único predio que sabe o reconoce como del accionante es el Bosque, mismo que iba a empezar a trabajarlo cuando aún vivía con sus padres y hermanos ya que después consiguió su pareja con quien tuvo unos gemelos y en el predio fue donde hicieron la casa y unos sombrados de café, plátano, yuca y pan coger. Del mismo modo asegura que el inmueble cuenta con el servicio de luz pero no sirve porque el transformador es malo. Agrega que el señor Ortiz Peralta salió desplazado de la vereda Santa Rita de la Mina por problemas que hubo y que generaron desplazamiento masivo y fueron dejando uno a uno semana tras semana la vereda hasta que se encontraban la mayoría de los habitantes en el casco urbano del municipio de Ataco, pues todo se tornó muy peligroso

**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

**Página 15 de 25**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

pues era zona de guerra y los subversivos eran quienes mandaban, mataban la gente y se enfrentaron muchas veces con el ejército y cuando todo eso ocurrió el solicitante vivía en el predio objeto de él y lo trabajaba sembrando café aravico, plátano y yuca, aunque después retornó a su predio el Bosque de la vereda Santa Rita pero no recuerda la fecha exacta, y a pesar que el solicitante reside en el predio con su señora e hijos el terreno se encuentra en regular estado porque le falta limpieza y abonos debido a la falta de dinero. Finaliza su declaración aseverando que el orden público de la mencionada vereda es bueno y no hay presencia de grupos armados.

**5.10.2- AMPLIACIÓN DE SOLICITUD** de la víctima solicitante **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA, (CD obrante a folio 34)**. Manifiesta que cursó hasta quinto de primaria, que vive en unión libre y tiene dos hijos de 6 años de nombres Jhoan Esteban y Jhonny Alejandro Ortiz Lasso, que reside en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco. Seguidamente narró la forma de cómo inició su vínculo con el predio el Bosque, indicando que el inmueble de mayor extensión era de su abuelo materno Misael Peralta Ortiz, quien hizo la respectiva partición entre los hijos y él, para que con ello lo ayudaran a sostener económicamente, por ello su tía Sonia Peralta resolvió venderle el lote que le correspondió por el valor de \$1.500.000.00 negoció verbal que se originó en febrero 10 de 2.000, en presencia de Feliz María Lasso y Gonzalo Cutiva. Clarifica a su vez que para el momento de la compra no tenía esposa y vivía con sus padres en el predio la Candelaria, pero ese predio se encontraba muy separado de su lote y sólo lo tenía para trabajar, hasta que consiguió su compañera permanente en el año 2.007 e hizo una casa y se fue a vivir allá. Seguidamente continuando con su relato especificó los hechos que originaron su desplazamiento el cual fue en el año 2.001, cuando aún estaba soltero y vivía con sus padres y hermanos, debido al temor que se producía en la zona se refugiaron en el pueblo alrededor de 2 o 3 meses mientras que las cosas se calmaban aunque asegura que nunca fue objeto de amenazas por eso retornó para seguir labrando su tierra aunque su padre y hermanos si se quedaron más tiempo en la zona urbana. Agrega que su núcleo familiar para el momento del desplazamiento se encontraba compuesto por sus padres Leopoldo Ortiz Perdomo y María Edilma Peralta Méndez y sus hermanos Javier Gabriel Ortiz, Jesús Emilio Ortiz y Jimmy Jorgenis Ortiz y todos vivían en el predio la Candelaria de la vereda Balsillas, donde regresó después del desplazamiento y continuo trabajando el predio el Bosque y construyó la casa por eso está ocupado por él y por su familia y tiene cultivo de café, plátano y la casa es de bahareque y el techo de zinc con instalación de luz pero sin uso y en cuanto a impuestos nunca ha pagado y nadie ha reclamado un mejor derecho que el suyo sobre esa parcela, pues su abuelo aún figura en los papeles del predio más grande y la única persona que él reconocía con algún derecho era su tía Sonia, pero sólo hasta el momento en que se lo vendió desde ahí él es el propietario y dueño de esa tierra desde que estaba soltero.

**5.10.3- DECLARACIÓN** del señor **FELIX MARÍA LASSO SALGADO** (CD obrante a folio 34). Manifiesta que reside en la finca Betania de la vereda Balsillas de Ataco, que es agricultor y presidente de la junta de acción comunal

**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

**Página 16 de 25**





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

de esa vereda. Asegura que conoce a Rigoberto Ortiz Peralta, de toda la vida, pues nació y creció allí en la vereda Balsillas aunque en la actualidad reside en la vereda Santa Rita la Mina, pues las veredas son vecinas y el reclamante hace como 15 años vive allí, por la compra que hiciera de la finca el Bosque a su tía Sonia Peralta Méndez y de la cual hoy en día es su propietario y en donde tiene cultivos de café, plátano, maíz, yuca y el único servicio público domiciliario que tenían era el de luz pero el transformador se quemó. Por otra parte asegura que el señor ORTIZ PERALTA, salió desplazado del predio el Bosque para el año 2.002 por conflictos que hubo entre ejército y guerrilla que los obligó a salir hasta la cabecera municipal de Ataco y en ese entonces el solicitante vivía con sus padres y hermanos y tuvieron que irse todos pero después regresaron al tiempo; después consiguió la esposa y los hijos y desde entonces viven allí. Finalmente asegura que el orden público de la vereda Santa Rita la Mina ha estado tranquilo.

**5.10.4- DECLARACIÓN** de la señora **MARIA DISNEY ARIAS** (CD obrante a folio 34). Manifiesta que conoce a Rigoberto Ortiz Peralta, de toda la vida, pues nació y creció allí en la vereda Balsillas aunque en la actualidad reside en la vereda Santa Rita la Mina, pues las veredas son vecinas y el reclamante hace como 15 años vive en Santa Rita, por haber comprado la finca el Bosque a su tía Sonia Peralta Méndez y de la cual hoy en día es su propietario; que tiene cultivos de café, plátano, maíz, yuca y el único servicio público domiciliario con que cuenta era el de luz, pero el transformador se quemó. De otra parte asegura que el señor ORTIZ PERALTA salió desplazado del predio el Bosque para el año 2.002 por combates entre ejército y guerrilla los cual los obligó a salir hasta el municipio de Ataco y en ese entonces el solicitante vivía con sus padres y hermanos y tuvieron que irse todos pero después regresaron al tiempo ya después consiguió la esposa y los hijos y desde entonces viven allí. Finalmente asegura que el orden público de la vereda Santa Rita la Mina ha estado tranquilo.

**5.10.5.-** De otra parte, la diligencia de inspección judicial realizada al predio denominado EL BOSQUE, en enero 14 de 2016 (Fis.97 a 106), fue atendida por el mismo solicitante Rigoberto Ortiz Peralta, quedando establecido que el inmueble se encuentra habitado por éste, la esposa del demandante Gloria Azucena Laso y sus hijos Johan Steban, Jonny Alejandro y Daniza Ortiz Laso, que tiene una casa en bahareque, en regular estado construida con dos habitaciones, una cocina, dos baños uno con inodoro y el otro con ducha, un lavadero, tejas de zinc y piso en tierra, cercado con alambre de pua, con servicio de luz y agua de nacimiento del río. Respecto a la explotación económica y forestal, se encontraron 2.500 plantas de café con dos años de haber sido sembrados y con 300 matas de plátano, árboles frutales de guanábano, naranjo, guayabo, animales, 20 gallinas, dos lagos pequeños con peces (mojarras y cachamas).

**5.11.-** Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto al predio denominado EL BOSQUE, éste está ubicado en Ataco, que el prescribiente señor Rigoberto Ortiz Peralta, es evidente que ejercía posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomó posesión del mismo y hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento, pero al que

**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

**Página 17 de 25**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

un año después logró retomar y nuevamente procedió a darle continuidad a sus actos posesorios.

**5.12.-** Así, dicha posesión ha sido ejercida por el solicitante señor **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA**, por más de 16 años, sin solución de continuidad, de los actos posesorios desde el año 2000, mismos que fueron truncados por la violencia, impidiendo ejercer sus derechos como señor y dueño tal como lo estima la ley. Así las cosas valga la pena clarificar que su vocación siempre fue encaminada a ejercer hechos de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y que debido al desarraigo que tuvo que enfrentar merece toda la consideración por parte del Estado para concederle el amparo que ofrece la presente ley. Por otra parte adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de la solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

**5.13.-** Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedor, víctima y desplazado del aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de los escasos datos suministrados por la solicitante en su declaración en lo que respecta a la extensión exacta del predio (CD FI. 19), así como la información plasmada en el certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi establecer, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al predio denominado **EL BOSQUE**, ubicado en la Vereda **Santa Rita La Mina** del municipio de **Ataco (Tolima)**, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

**5.13.1.- EL INMUEBLE.** Con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico predial realizado al mismo (CD obrante a folio 34) como se indicó en el párrafo que antecede, se establece que el mismo se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, logrando determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio denominado **EL BOSQUE** ubicado en la Vereda Santa Rita La Mina del municipio de **Ataco (Tolima)** es de **TRES HECTÁREAS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (3 Has 6.334 Mts<sup>2</sup>)** cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas en aplicación del principio de la economía procesal, se reproducirán en forma literal en la parte resolutoria de esta sentencia.

**5.13.2.-** Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en

**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

**Página 18 de 25**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo".

**5.14.-** En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

**5.15.-** Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, por tanto, y teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos, el título de propiedad corresponderá al señor RIGOBERTO ORTIZ PERALTA.

**5.16.-** De otra parte es absolutamente necesario reseñar que el solicitante señor RIGOBERTO ORTIZ PERALTA, no figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural en el municipio de Ataco, según información suministrada por la Presidencia Gerencia de Vivienda y Gestión Jurídica del Banco Agrario de Colombia (Fls. 123) al igual que lo informado por el Fondo Nacional de Vivienda no se ha postulado en las distintas convocatorias que ha realizado para ser beneficiario de subsidio familiar de vivienda urbana (folios 142 a 144).

**5.17.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumple la víctima, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**5.18.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 19 de 25



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Ataco o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual ha ostentado la posesión.

**6.- DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la víctima señor **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.855.105, expedida en Ataco (Tolima), por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión del mencionado en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**2.- DECLARAR** que el ciudadano víctima **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.855.105 expedida en Ataco (Tolima), ha adquirido la **propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado **EL BOSQUE**, el cual cuenta con una extensión de **TRES HECTÁREAS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (3 Has 6.334 Mts<sup>2</sup>)** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-42460** y código catastral No. **00-01-0024-0012-000**, ubicado en la Vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco (Tolima), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:



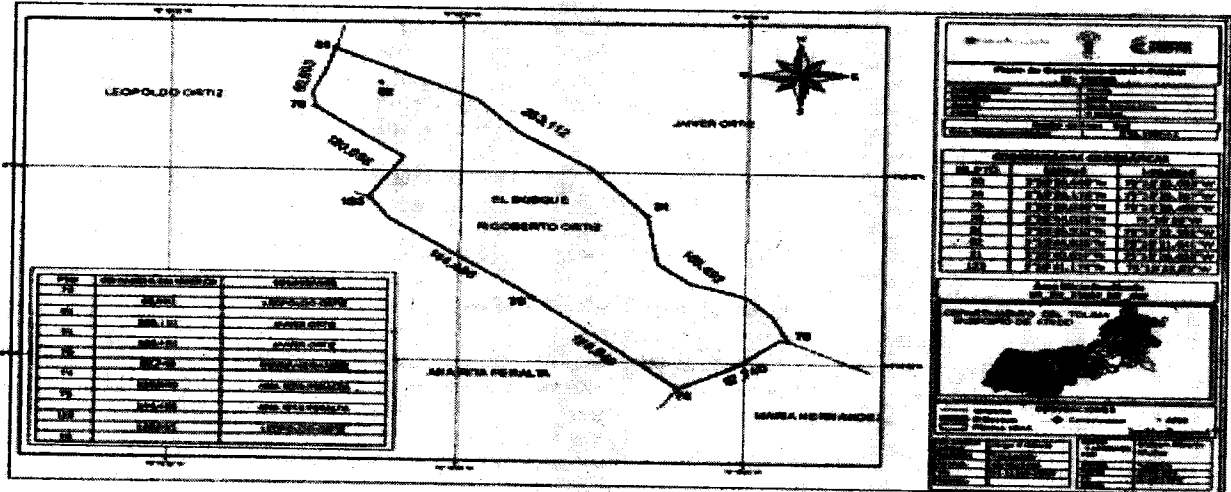
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. 0109**

Radicado No. 2015-00233



| COORDENADAS GEOGRÁFICAS       |               |                |                    |                    |
|-------------------------------|---------------|----------------|--------------------|--------------------|
| ID_PTO                        | Latitud       | Longitud       | NORTE              | ESTE               |
| 70                            | 3°33'36,689"N | 75°18'23,033"W | 885529,13708900000 | 863452,36958000000 |
| 71                            | 3°33'36,733"N | 75°18'23,181"W | 885530,49073800000 | 863447,80683100000 |
| 72                            | 3°33'36,426"N | 75°18'23,559"W | 885521,09409600000 | 863436,10294100000 |
| 73                            | 3°33'35,922"N | 75°18'24,067"W | 885505,63734900000 | 863420,40225200000 |
| 74                            | 3°33'35,176"N | 75°18'25,357"W | 885482,76185700000 | 863380,56285100000 |
| 75                            | 3°33'38,036"N | 75°18'28,409"W | 885570,75789600000 | 863286,45348800000 |
| 76                            | 3°33'41,255"N | 75°18'31,82"W  | 885669,78667100000 | 863181,30120400000 |
| 77                            | 3°33'42,441"N | 75°18'31,138"W | 885706,18443400000 | 863202,39801700000 |
| 78                            | 3°33'44,026"N | 75°18'33"W     | 885754,97342700000 | 863144,98395500000 |
| 79                            | 3°33'44,513"N | 75°18'33,055"W | 885769,92537600000 | 863143,30760800000 |
| 80                            | 3°33'45,164"N | 75°18'32,802"W | 885789,93154200000 | 863151,13702200000 |
| 81                            | 3°33'45,932"N | 75°18'32,591"W | 885813,50072600000 | 863157,69304900000 |
| 82                            | 3°33'44,826"N | 75°18'31,641"W | 885779,50388100000 | 863186,95494500000 |
| 123                           | 3°33'41,174"N | 75°18'31,85"W  | 885667,31470900000 | 863180,37103100000 |
| 124                           | 3°33'40,489"N | 75°18'31,407"W | 885646,22881800000 | 863193,99872200000 |
| 125                           | 3°33'38,339"N | 75°18'28,732"W | 885580,06338700000 | 863276,50151900000 |
| 27                            | 3°33'37,476"N | 75°18'23,366"W | 885553,33410900000 | 863442,11398400000 |
| 28                            | 3°33'38,1"N   | 75°18'23,931"W | 885572,54476900000 | 863424,68581800000 |
| 29                            | 3°33'38,536"N | 75°18'25,131"W | 885585,99133400000 | 863387,67219500000 |
| 30                            | 3°33'39,139"N | 75°18'25,798"W | 885604,53890300000 | 863367,10281500000 |
| 31                            | 3°33'40,657"N | 75°18'26,032"W | 885651,19080100000 | 863359,95590200000 |
| 32                            | 3°33'42,118"N | 75°18'27,203"W | 885696,10543000000 | 863323,85014000000 |
| 33                            | 3°33'43,281"N | 75°18'28,757"W | 885731,90158400000 | 863275,92928900000 |
| 34                            | 3°33'44,321"N | 75°18'29,639"W | 885763,88556800000 | 863248,75499300000 |
| DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS |               |                |                    |                    |

Linderos:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

Radicado No. 2015-00233

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>NORTE:</b>     | Se toma como punto de partida el detallado No.81, se continúa en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.31, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de JAIVER ORTIZ, con una distancia de 263.112 metros. Desde el punto No.31, Se sigue en línea quebrada y en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 70, y colindando con una cerca de por medio y con el predio de JAIVER ORTIZ con una distancia de 166.492 Mts       |
| <b>ORIENTE:</b>   | Desde el punto No.70 en línea quebrada y en dirección sureste hasta llegar al punto No. 74, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de MARIA HERNANDEZ con una distancia de 87,740 metros.  |
| <b>SUR:</b>       | Desde el punto No.74, en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto No.75 con una distancia de 128,840 metros, alinderado por una cerca de por medio colindando con el predio de ANA RITA PERALTA Desde el punto No75., se sigue en sentido general noroeste en línea recta hasta llegar al punto de partida No.123, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de ANA RITA PERALTA con una distancia de 144,488 metros                   |
| <b>OCCIDENTE:</b> | Desde el punto No123., se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.78, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de LEOPOLDO ORTIZ con una distancia de 120,055 metros. Desde el punto No78., se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto de partida No.81, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de LEOPOLDO ORTIZ con una distancia de 60,993 metros. |

**3.- ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a su **POSEEDOR SOLICITANTE** y ahora propietario **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA**.

**4.- ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-42460 y Código Catastral No. 00-01-0024-0012-000, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la mutación respectiva aperturar o abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para la citada fracción de terreno que fue objeto de usucapión discriminada en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

**5.- DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-42460**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

**6.- OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **EL BOSQUE**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

**7.- DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 22 de 25



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto del predio denominado EL BOSQUE, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**8.-** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificadas, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble denominado EL BOSQUE el cual hace parte de un predio de mayor extensión distinguido como **Las Delicias**, identificado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**9.-** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento** asociadas al predio objeto de restitución denominado **EL BOSQUE** y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**10.-** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que la víctima solicitante ya se encuentra residiendo en el predio objeto de formalización, como se corroboró con las declaraciones, se ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la pre anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

**11.-** Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**12.- ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección

**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

**Página 23 de 25**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

Radicado No. 2015-00233

Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ya identificada, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal y de Ataco (Tol).

**13.- OTORGAR** a la víctima solicitante RIGOBERTO ORTIZ PERALTA el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, e igualmente el SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, administrado por el BANCO AGRARIO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INCODER, a que tiene derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ y única y exclusivamente sobre UNO de los predios objeto de restitución y adjudicación**, previa concertación entre el mencionado beneficiario y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**14.- ORDENAR** al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás Entidades Territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0109**

**Radicado No. 2015-00233**

**15.- ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima, Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, Comando Departamento de Policía Tolima, Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, y Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante **RIGOBERTO ORTIZ PERALTA**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción y planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Balsillas de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a la víctima.

**16.- NEGAR** por ahora la pretensión **SUBSIDIARIA (COMPENSACION)**, por no cumplirse las exigencias de los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**17.-** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud

**18.- NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia conforme los preceptos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y al Comando Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juez.-